

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 NOV 2020

Bogotá D. C., _____

Ref.: **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD. DIANA PAOLA RODRÍGUEZ MORALES en representación de su menor hijo MATHÍAS RODRÍGUEZ MORALES contra DAVID ANDRÉS ARIZA RETIZ No. 11001-31-10-022-2019-01021-00**

Se decide mediante sentencia de primera instancia la acción de investigación de paternidad del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda y su contestación

1.1. La demanda

A través de apoderada judicial la señora Diana Paola Rodríguez Morales promovió la acción de investigación de paternidad para lo cual solicitó:

Declarar mediante sentencia que el niño Mathias Rodríguez Morales es hijo legítimo del demandado David Andrés Ariza Retiz y librar comunicaciones para efectos de la anotación marginal del registro civil de nacimiento.

Para efectos de enervar sus pretensiones la actora edificó su fundamento fáctico de la siguiente manera:

- i. El accionante mantuvo una relación sentimental con Andrés Ariza Retiz de la cual nació el niño Mathías Rodríguez Morales el día 11 de junio de 2016.
- ii. El día 15 de junio de 2016 se registra al niño como Mathías Rodríguez Morales con los apellidos de su progenitora.

- iii. El 17 de enero de 2017 la accionante convocó al señor Ariza Retiz a conciliación en la Comisaría San Francisco, Localidad Ciudad Bolívar a la cual no asistió.
- iv. La señora Diana Paola Rodríguez Morales es la única que ha estado presente junto con su familia atendiendo todas las necesidades económicas y afectivas del niño Mathías Rodríguez Morales.

1.2. Contestación de la demanda

La notificación del demandado, se llevó a cabo personalmente, quien mediante apoderado judicial presentó escrito en el cual no se opuso a las pretensiones de la demanda, solicitando se ordene la práctica de la prueba genética (folios 43 y 44).

1.3. Actuación procesal

Por reparto correspondió el conocimiento de la demanda a esta Sede Judicial, donde por auto calendarado el 18 de noviembre de 2019, se dispuso su admisión impartiendo el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.; integrado el contradictorio se dispuso proferir decisión de fondo atendiendo las manifestaciones de las partes.

Surtido de ese modo el trámite sin que se advierta necesidad de practicar medios de prueba adicionales, es del caso definir la instancia mediante sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si con las pruebas documentales legales y oportunamente arrimadas al expediente la parte actora logró probar, con carácter de certeza, que el padre biológico de Mathías Rodríguez Morales es David Andrés Ariza Retiz.

2.2. De los presupuestos procesales

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos como son demanda en forma y con el lleno de las exigencias básicas de ley; las partes son capaces para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad tanto por activa como por pasiva. Del mismo modo, por la naturaleza del asunto y la calidad acreditada, sin que se advierta causal de nulidad alguna que invalide en parte o en todo lo actuado, es competente este juzgado para decidir el presente asunto mediante fallo que será de mérito.

2.3. Examen crítico de las pruebas y razonamientos legales

2.3.1. De la investigación de la paternidad

Sea lo primero recordar que la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o su madre, y tiene su fuente en la maternidad y la paternidad, entendiendo por la primera, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, y la segunda, en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre. Es por ello por lo que la Corte Suprema ha sentenciado que *“la filiación encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal”*¹

Sin embargo, como es de conocimiento general la paternidad, a diferencia de la maternidad, no es susceptible de prueba directa razón por la cual el legislador, en las leyes 45 de 1936, modificado por la ley 75 de 1968, acudió a un sistema de presunciones por medio de las cuales se puede establecer, con probabilidad de verdad, que un hombre es el padre biológico de otro ser, en los eventos en los cuales no se haya realizado el reconocimiento voluntario.

Las citadas presunciones, como lo dice la Corte, fueron recogidas *“consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones que son el origen de la vida de un hijo, vale decir, las sexuales, generalmente por el secreto en que ellas se desenvuelven”*²

Por el mismo sendero, la citada ley 75 de 1968 acudió a los avances científicos que permitieron declarar la paternidad a través de la denominada prueba antropoheredobiológica, efecto para el cual acudió a los grupos y factores sanguíneos³ o los caracteres morfológicos, patológicos o intelectuales que son trasmisibles de padres a hijos

Sin embargo, en su momento, la prueba sanguínea únicamente permitió establecer con certeza cuándo una persona no era progenitor de otro o, lo que es lo mismo, el resultado permitió llevar a cabo la exclusión. Los resultados positivos apenas si reflejaban una probabilidad relativa, que variaba dependiendo de la cantidad de personas que pudieran tener el mismo tipo de sangre del posible padre.

¹ C.S.J., 28 de marzo de 1984.

² Sent. Cas. Civ. de 21 de septiembre de 2004, Exp. No. 3030.

³ Se valía de una comparación de los diferentes tipos de sangre y que permitía encontrar o descartar afinidades a partir de antígenos que permanecen inalterables en la vida de los seres humanos y que, además, se transmiten a las generaciones posteriores

Como explicara la Corte sobre esta clase de prueba, *“es indiscutible que tal pericia (...) no constituye por sí misma prueba plena de la paternidad investigada, por cuanto ella arroja solamente el resultado de compatibilidad. Por el contrario, en el evento de que el resultado sea la incompatibilidad, esa prueba se transformaría en plena y excluiría, de manera terminante, la paternidad debatida”*⁴

Ahora bien, con el avance de la ciencia se descubrió que en el núcleo de las células del cuerpo humano se hallan moléculas denominadas cromosomas cuyo componente principal es el ácido desoxirribonucleico (ADN), sustancia que contiene los genes que son transmitidos de los padres al hijo y permiten que éste se distinga como individuo único e irrepetible.

Hoy en día es posible tomar de cualquier tejido humano células nucleadas con un número plural de porciones o fragmentos específicos de ADN, denominados microsátélites o STR (Short Tandem Repeats o repeticiones cortas en tándem) y a partir de éstos pueden establecerse los marcadores que permiten calcular científicamente la probabilidad de paternidad⁵.

Para tales efectos el profesional de la salud compara los marcadores genéticos de la madre, padre e hijo. Así, los marcadores del hijo que no se hallen en el ADN materno, tendrán que provenir necesariamente del ADN paterno tomando en consideración la frecuencia con que ese marcador se repite en una población determinada.

Dicho procedimiento arroja índices de paternidad (IP) que permite tenerla como prácticamente probada, extremadamente probable, muy probable y más probable que no probable.

Y es así como el Congreso de la República, mediante la Ley 721 de 2001, implementó en los procesos de filiación la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%” efecto para el cual estableció, en el párrafo 2º del artículo 1º que “la técnica del DNA⁶ con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza” ya indicado, técnica que deberá ser utilizada *“mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades”*.

⁴Cas. Civ. de 17 de julio de 2001

⁵ Cf. *Apuntes sobre filiación, pruebas de ADN*, pp 51 y siguientes. Editorial Universidad El Bosque, 2014, Saza Pineda Jhon Fredy, en donde se explique pormenorizadamente cómo se hace la prueba de ADN e indica los índices de probabilidad

⁶ El equivalente del ADN en el idioma inglés -deoxyribonucleic acid-

Por su parte, en la segunda parte del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001 se dispone que con el resultado en firme de la prueba científica así decretada, “se procede a dictar sentencia”, bajo el entendido que el dictamen pericial que practicó la prueba “quede en firme, pues resultaría contrario al debido proceso proferir el fallo sin que se hubiere dado a las partes la oportunidad de la contradicción del dictamen y sin que se hubiere resuelto por el juez sobre las solicitudes de aclaración, complementación o tacha por error grave cuando hubieren sido formuladas en las oportunidades y con los requisitos que la ley regula precisamente para darle cumplimiento cabal a la garantía establecida en el artículo 29 de la Carta, que es de rigurosa observancia” tal como lo ordenó la Corte Constitucional en la sentencia C-476 de 2005.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, es precisamente dicho medio de prueba la base fundamental para dilucidar la investigación de paternidad del señor David Andrés Ariza Retiz respecto al menor Mathías Rodríguez Morales.

2.3.2. Del material probatorio

Con la demanda fueron aportados los resultados de la prueba genética de paternidad realizada a los intervinientes (madre, hijo y supuesto padre), experticia practicada por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA. SAS cuyos resultados militan a folios 48 y anverso, y los cuales indicaron como conclusión:

“Interpretación de Resultados:

La paternidad del Sr. DAVID ANDRÉS ARIZA RETIZ con relación a MATHÍAS RODRÍGUEZ MORALES no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados.

Índice de Paternidad Acumulado:

788174206310

Probabilidad Acumulada de paternidad:

99.999999999%

El anterior dictamen pericial no sólo transcurrió sin objeciones, sino que además se practicó por una entidad debidamente acreditada, certificada y habilitada, y con el lleno de las exigencias para ello contempladas por la Ley 721 de 2001 y el Decreto 2112 de 2003, de donde se colige que siendo plenamente idónea para el fin pretendido, es del caso otorgarle plena validez para el propósito pretendido.

Así las cosas no hay lugar a llevar a cabo mayores análisis ni decretar más pruebas y el Juzgado decretará prósperas las pretensiones incoadas por la demandante

2.4. Conclusión

Por lo expuesto, no es otro el sentido del fallo a proferir que establecer que DAVID ANDRÉS ARIZA RETIZ es el padre biológico MATHIAS RODRÍGUEZ MORALES.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

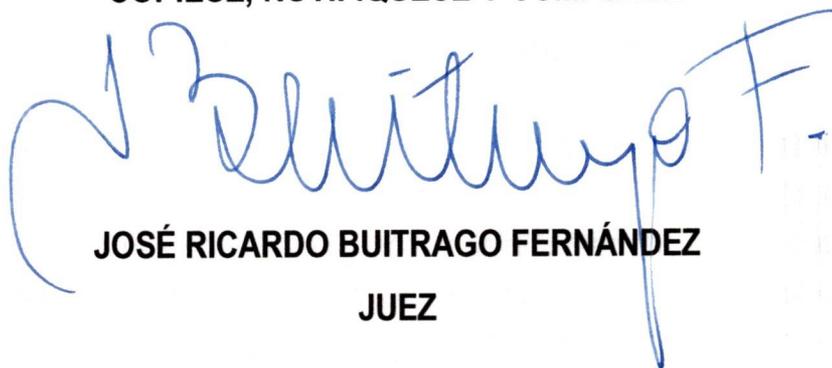
PRIMERO: DECLARAR que **MATHIAS RODRÍGUEZ MORALES**, nacido en esta ciudad capital el 11 de junio de 2016, tiene como padre biológico al demandado **DAVID ANDRÉS ARIZA RETIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.602.780 de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la declaración contenida en el numeral primero del registro civil de nacimiento del referido menor y que cuenta con indicativo serial 56467752 y NUIP No. 1.033.807.349, junto con los cambios respectivos en sus apellidos, esto es **MATHIAS ARIZA RODRÍGUEZ**. Oficiese en consecuencia y para los efectos correspondientes a la Registraduría de Tunjuelito en Bogotá, D.C.

TERCERO: ORDENAR la expedición copias a costa de los interesados.

CUARTO: En firme esta sentencia y cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

Fib.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. <u>91</u> de fecha <u>11 NOV 2020</u>  GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario
--